

REPÚBLICA DE CHILE  
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
 DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS  
 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN  
 DE RECURSOS HÍDRICOS  
 EXPEDIENTE VAR-0103-1490  
 JMR/CB/MOG



**M.O.P.**  
 DIRECCION GENERAL DE AGUAS  
 OFICINA DE PARTES  
 RESOLUCION TRAMITADA  
 Fecha **08 MAR. 2004**

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES  
 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL  
 TOMA DE RAZON  
 - 4 FEB. 2004  
 RECEPCION

DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C. P. Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V. O. P. U. y T.	
SUB. DEP. MUNICIP.	

**REFRENDACION**

EF. POR IMPUTAC.	\$ _____
ANOT. POR IMPUTAC.	\$ _____
DEDUC DTO.	_____

Rechaza oposiciones de "Sociedad DSM Minera S.C.M."; "ACF Minera S.A."; y "Asociación Gremial de Parceleros, Agricultores, Ganaderos y Otros", correspondiente a la Colonia Agrícola Experimentación "Tierra de Jehová" a solicitud de SQM S.A.; y Declara Área de Restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en el Acuífero de Sur Viejo, ubicado en la comuna de Pozo Almonte, Provincia de Iquique, 1ª Región.

SANTIAGO, 04 FEB 2004

DGA N° 35

**VISTOS:** La solicitud de Sociedad Química y Minera de Chile S.A., de fecha 28 de agosto de 2003; la oposición de "Sociedad DSM Minera S.C.M."; la oposición de "ACF Minera S.A."; y la oposición de "Asociación Gremial de Parceleros, Agricultores, Ganaderos y Otros", correspondiente a la Colonia Agrícola Experimentación "Tierra de Jehová"; la Minuta Técnica N° 104, de 12 de mayo de 2000; El Informe DICTUC denominado "Solicitud de Área de Restricción para el Acuífero de Sur Viejo, I Región"; el Informe Técnico N° 22, de fecha 21 de enero de 2004, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas; lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Aguas, y en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Resolución D.G.A. N° 186, de 1996; las facultades que me confiere la letra c) del artículo 300 del Código de Aguas, y

**TOMADO FIAZON**  
 POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA  
 04 MAR. 2004  
 JEFE DIVISION DE LA VIVIENDA, URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

69

**CONSIDERANDO:**

QUE, mediante presentación de fecha 28 de agosto de 2003, la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., impetró la solicitud de declaración de área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, en el Acuífero de Sur Viejo, comuna de Pozo Almonte, Provincia de Iquique, 1ª Región.

QUE, la solicitud de área de restricción de SQM S.A., sobre el acuífero de Sur Viejo se refiere a un polígono de 41.429,26 há. aprox. correspondiente a terrenos fiscales ubicados en la comuna de Pozo Almonte, Provincia de Iquique, 1ª Región, cuyos vértices tienen las siguientes coordenadas UTM cartografía IGM Datum 1956, escala 1:250.000.

VERTICES	NORTE (metros)	ESTE (metros)
V1	7.687.700	463.400
V2	7.690.102	461.450
V3	7.691.188	460.303
V4	7.692.254	458.498
V5	7.693.414	456.851
V6	7.694.331	455.015
V7	7.694.792	454.363
V8	7.695.546	453.797
V9	7.697.000	451.800
V10	7.697.600	450.300
V11	7.697.200	446.100
V12	7.693.900	440.400
V13	7.691.800	437.500
V14	7.689.400	434.900
V15	7.687.800	433.800
V16	7.686.800	434.400
V17	7.685.000	436.600
V18	7.681.800	441.500
V19	7.678.500	444.900
V20	7.675.300	447.700
V21	7.674.200	449.200
V22	7.678.500	456.500
V23	7.682.300	462.500
V24	7.683.500	463.500
V25	7.685.200	463.700

QUE, dentro del plazo que para ello señala la ley, "Sociedad DSM Minera S.C.M."; "ACF Minera S.A."; y "Asociación Gremial de Parceleros, Agricultores, Ganaderos y Otros", correspondiente a la Colonia Agrícola Experimentación "Tierra de Jehová", se opusieron a la solicitud de declarar área de restricción de Sociedad Química y Minera de Chile S.A.

QUE, la oposición de "Sociedad DSM Minera S.C.M.", de fecha 13 de octubre de 2003, señala que las causales que facultan a la Dirección General de Aguas para declarar áreas de restricción, no se cumplen en el caso de la solicitud de la Sociedad Química y Minera de Chile S.A., toda vez que no se ha demostrado que exista riesgo de grave disminución del acuífero de Sur Viejo, como lo requieren el artículo 65 del Código de Aguas y el artículo 27 de la Resolución DGA N°186 de 1996. Por el contrario, el modelo de simulación digital preparado en su oportunidad por DSM, sugiere que no habrá un impacto significativo.

QUE, agrega la opositora, que no hay estudios que demuestren la existencia de un riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, ni peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas, como lo requieren las letras a) y b) del inciso 2º del artículo 27 de la Resolución N° 186, de 1996.

QUE, añade la opositora que la DGA en su Minuta Técnica N° 104 de fecha 12 de mayo de 2000, no toma en cuenta los datos y evaluación hidrogeológica preparada por "Sociedad DSM Minera S.C.M" en sus informes; y como resultado concluye, entonces, que un total de 115 litros por segundo de recarga total (99 litros por segundo de caudal afluente de agua subterránea, más 16 litros por segundo por infiltración de agua de inundación) están disponibles para nuevas explotaciones.

QUE, Sociedad DSM Minera S.C.M., señala que al calcular la disponibilidad de recursos de aguas subterráneas en el acuífero de Sur Viejo, ni los informes de SQM S.A., así como tampoco la Minuta Técnica N° 104, de 2000 de la DGA, toman en cuenta el almacenamiento de recurso hídrico en dicho acuífero. Al respecto señala que el "Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos", reconoce que el agua subterránea en almacenamiento debe ser tomada en cuenta para determinar la disponibilidad de la misma y que el no considerarla conduce a una subestimación del volumen disponible del recurso.

QUE, argumenta la opositora que la propia solicitante de la declaración de área de restricción estima que en el acuífero de Sur Viejo hay recursos disponibles para constituir nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, razón por la cual con fecha 15 de septiembre de 2003, publicó en el Diario Oficial dos solicitudes de derechos de aprovechamiento por un total de 159 litros por segundo. De esta forma resulta incoherente, el solicitar por un lado el área de restricción, y por otra parte pedir simultáneamente, en el mismo acuífero, nuevos derechos de aprovechamiento, aunque sólo sean provisionales.

QUE, señala Sociedad DSM Minera S.C.M., que si la DGA estimare que es procedente la declaración del área de restricción solicitada por la S.Q.M. S.A, ésta no puede afectar a la solicitud de tres derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas presentada por la "Sociedad DSM Minera S.C.M" que se tramita en el expediente administrativo ND-0103-1229, que se encuentra en trámite ante ese Servicio. Esto en base a que Sociedad DSM Minera S.C.M acompañó antecedentes técnicos que demostrarían no sólo la existencia, sino también la disponibilidad de las aguas sobre las que recae dicha petición. Además, los efectos de la declaración de área de restricción sólo podría afectar a las peticiones presentadas con posterioridad a la fecha en que ella tenga lugar; y, más específicamente, después de la publicación en el Diario Oficial del acto Administrativo que la decreta formalmente, atendidos los efectos generales de la medida indicada.

QUE, por su parte, la oposición de "ACF Minera S.A", de 14 de octubre de 2003, señala la improcedencia de la solicitud de área de restricción del sector Sur Viejo, porque los derechos de aprovechamiento de SQM otorgados en el acuífero de Sur Viejo y que le sirven de fundamento para solicitar el área de Restricción, serían nulos de derecho público porque fueron concedidos de manera infundada, con cargo a recursos hídricos ya comprometidos en un acuífero vecino como Pampa del Tamarugal, de cuyo acuífero vendría en parte la recarga que alimenta el Salar de Sur Viejo (a través del Salar de Bellavista estaría conectado con la Pampa).



QUE, agrega la opositora que la solicitante no definió el acuífero de Sur Viejo en la forma que exige el artículo 65 del Código de Aguas, toda vez que las coordenadas entregadas en la solicitud corresponden al área de restricción pedida, pero no a las que definen el acuífero de Sur Viejo. Argumenta además que, en los estudios invocados por la peticionaria, tampoco fue definida el área del acuífero del Sur Viejo.

QUE, indica que la solicitante ha entregado antecedentes técnicos e históricos que se contradicen entre sí y que carecen del rigor científico necesario para dar cumplimiento a los requisitos legales señalados en el artículo 65 del Código de Aguas y 27 de la Resolución DGA N°186 que permiten declarar Área de Restricción al acuífero de Sur Viejo.

QUE, señala que SQM no acredita con su informe que se den los requisitos necesarios exigidos por los artículos 65 del Código de Aguas y 27 de la Res. DGA N° 186 de 1996, para declarar el área de restricción pedida.

QUE, "ACF Minera S.A", expresa que no existe el riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos debido a una insuficiente recarga. Lo que presenta SQM es un problema de operatividad de sus pozos para justificar el área de restricción solicitada.

QUE, añade la opositora que si la Dirección General de Aguas estima que se cumplen los requisitos para declarar área de restricción del acuífero de Sur Viejo, sólo corresponde declarar un área de restricción limitada a 36 kilómetros cuadrados, esto es, reducida el área exclusivamente a la zona comprendida por los derechos de aprovechamiento de SQM.

QUE, señala que la Dirección General de Aguas solo podría declarar la área de restricción respecto de los 370 km<sup>2</sup> que de acuerdo a los deslindes generales e históricos conformarían el acuífero y de manera alguna sobre los 414 km<sup>2</sup> que de acuerdo con la solicitante constituye el acuífero, disponiendo en forma expresa que sus derechos no quedan comprendidos en dicha declaración, porque quedan al margen de los deslindes generales que históricamente han definido el acuífero de Sur Viejo.

CONTRALORIA GENERAL		
TOMA DE RAZON		
NUEVA RECEPCION		
Con Oficio N°		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
EF. POR IMPUTAC.	\$	
ANOT. POR IMPUTAC.	\$	
DEDUC DTO.		

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**OFICINA DE PARTES**  
**RECIBIDO**

**CONTRALORIA GENERAL**  
**TOMA DE RAZON**  
**RECEPCION**

DEPART. JURIDICO		
DEPT. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL.		

**REFRENDACION**

EF. POR IMPUTAC.	\$ _____
ANOT. POR IMPUTAC.	\$ _____
DEDUC DTO.	_____

QUE, finalmente, la oposición de "Asociación Gremial de Parceleros, Agricultores, Ganaderos y Otros", correspondiente a la Colonia Agrícola Experimentación "Tierra de Jehová", de 15 de octubre de 2003, señala que la Dirección General de Aguas no podría considerar un peligro de abastecimiento de aguas a los usuarios que tienen derechos debidamente inscritos, porque de acuerdo a los antecedentes históricos de explotación de las obras de captación no se aprecia claramente pérdida de nivel estático de los niveles superiores de cada pozo o sondaje existente en la Pampa del Tamarugal, sino la pérdida normal dado que su suministro está sujeta a los vaivenes de infiltraciones en la zona andina y, no por exceso de sobre-explotación de los acuíferos.

QUE, añade la opositora, que no es conveniente solicitar a la Dirección General de Aguas, la designación de un área de restricción sobre un acuífero, cuando los estudios demuestran que no se está frente a un descenso generalizado en el nivel estático del Acuífero de Sur Viejo.

QUE, en cuanto al fondo del asunto, esto es, la procedencia de declarar área de restricción en el acuífero de Sur Viejo, existen antecedentes técnicos, que a continuación se señalan:

QUE, de acuerdo con la Minuta Técnica N° 104, de 12 de mayo de 2000, la recarga total del acuífero proviene de las precipitaciones del altiplano y de la recarga subterránea desde el Noreste del sector. A la fecha de la minuta, este Servicio concluyó que existía disponibilidad para constituir nuevos derechos por un caudal total en derechos de 115,3 l/s., lo que permitió constituir derechos de aprovechamiento hasta el expediente ND-01-03-827.

QUE, por lo tanto no es posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento distinto a los señalados en la Minuta Técnica N° 104, de 12 de mayo de 2000, por no existir disponibilidad de derechos de aprovechamiento a nivel de fuente en el acuífero de Sur Viejo.

QUE, en el acuífero de Sur Viejo, existen solicitudes pendientes ingresadas con posterioridad al último expediente constituido (ND-01-03-827). En conjunto esta peticiones que se encuentran pendientes suman un caudal de 760 l/s. Esto constituye una amenaza sobre la recarga y volúmenes embalsados del acuífero y por ello, respecto de los derechos actualmente otorgados.

QUE, en su presentación el peticionario incluyó el informe de la División Ingeniería Hidráulica y Ambiental, Área Aguas Subterráneas, de la Universidad Católica de Chile (DICTUC), denominado "Solicitud de Área de Restricción para el Acuífero de Sur Viejo, I Región", que analiza detalladamente las características hidrogeológicas y la hidrología del acuífero de Sur Viejo, cuantifica las recargas y las descargas naturales y artificiales constituidas por la extracciones de varios usuarios, concluyendo que existe un riesgo efectivo de grave disminución en el acuífero, que causará una disminución de la capacidad productiva de los pozos de los usuarios y con ello un directo perjuicio a sus derechos de aprovechamiento.

QUE, de acuerdo con lo señalado en la Minuta N° 104 y en el informe "Solicitud de Área de Restricción para el acuífero de Sur Viejo, Iª Región", se demuestra la existencia de un descenso generalizado en el nivel estático de los pozos del acuífero de Sur Viejo, de modo que el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos en el sector superan el nivel de recarga, con lo que actualmente se ha generado un riesgo de disminución de los niveles y volúmenes de recarga y volúmenes embalsados del acuífero, que de acontecer efectivamente, provocará perjuicio al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de SQM S.A. y de terceros en dicho acuífero.

QUE, de acuerdo con el Informe Técnico N° 22, de fecha 21 de enero de 2004, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, el acuífero de Sur Viejo, localizado en la zona sur de la Pampa del Tamarugal, entre los Salares de Bellavista y de Llamara, comuna de Pozo Almonte, Provincia de Iquique, Iª Región, se encuentra sobrepasado respecto de las explotaciones totales demandadas, lo que es corroborado con los descensos de los niveles que muestra la gráfica N°1 en el punto 2.4 de dicho informe.

QUE, en mérito de lo antes expuesto es posible concluir que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva del acuífero de Sur Viejo, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación prevista en el largo plazo de los derechos concedidos.

QUE, el artículo 65 del Código de Aguas, se refiere a los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, de lo que se desprende que la unidad de análisis es el acuífero considerado como un todo, y no una parte de él. En consecuencia, técnicamente corresponde, en la medida que los usuarios soliciten áreas de restricción en una parte determinada de un acuífero, proceder a declarar a la unidad acuífera completa como área de restricción.

QUE, corresponde declarar como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, al sector hidrogeológico completo que constituye el acuífero denominado Sur Viejo, el cual se encuentra definido por el mapa N° 1, que se contiene en el Informe Técnico N° 22, de 21 de enero de 2004, y que corresponde a aproximadamente 109.352 hectáreas.

QUE, en lo que dice relación con las oposiciones, ellas deben ser rechazadas, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se consignan:

QUE, en lo que se refiere a la oposición presentada por Sociedad DSM Minera S.C.M, debe señalarse que después de un detenido análisis la Dirección General de Aguas ha llegado a la convicción que el informe entregado por esta opositora, no aporta antecedentes técnicos que sean suficientes para sustentar su oposición a la declaración de Restricción solicitada, en relación a que no habría impacto significativo sobre el acuífero de Sur Viejo. Lo anterior se concluye en base a lo indicado en la Minuta DEP N° 04 de fecha 28 de noviembre de 2003 en donde se señala que:



- I. La geometría local que se asumió en la construcción del modelo de Sur Viejo, presenta notorias diferencias con lo señalado por otros antecedentes actualmente disponibles en la DGA.
- II. Si bien actualmente es aceptada la continuidad de sedimentos permeables entre la cuenca del Tamarugal y la cuenca del Salar de Sur Viejo, aún no está suficientemente clara la existencia de una componente de flujo Norte-Sur, a lo más, de los antecedentes hidrogeológicos disponibles se deduce la existencia de una componente de flujo de noreste-sureste que estaría siendo sustentada por un área de recarga ubicada en esa dirección. La evidencia hidroquímica presentada en el estudio es insuficiente para sustentar dicha componente de flujo norte-sur, y menos para extender esta situación hasta la cuenca del Salar de Llamara, principalmente porque existen antecedentes isotópicos que señalan una evidente desconexión de flujos entre estas cuencas (Estudio de Hidrología Isotópica en el Área del Salar de Llamara, Desierto de Atacama, MOP-DGA").
- III. Además, en el sector de la Granja, tramo definido como la garganta de conexión entre acuíferos por sobre el basamento Mesozoico, la diferencia de cota piezométrica, 20 a 30m, entre aguas arriba de cerro Gordo y el área en cuestión, son una clara evidencia de desconexión hidráulica. Cualquier hipótesis que indique lo contrario, tal como la supuesta componente de flujo Norte-Sur por ese sector, debe ser apropiadamente fundamentada, para ello se recomienda presentar antecedentes locales y actualizados de orden hidrogeológicos, hidroquímicos e isotópicos.
- IV. La estimación de 30% efectuada para definir el almacenamiento de largo plazo del acuífero de la Pampa es una condición irreal y muy optimista respecto de los recursos no renovables, y no puede ser aplicada a la modelación unificada de una sola capa. En este sentido, debe considerarse la diversidad y heterogeneidad litológica presente en el acuífero y justificar apropiadamente cada valor asignado.

Además se debe señalar que las extracciones consideradas en la simulación del modelo, no corresponde a la demanda del área modelada.

QUE, de acuerdo con el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos, el Servicio podrá constituir derechos de aprovechamiento, como máximo hasta el valor de la Recarga del acuífero más las incertidumbres asociadas a su determinación. Se debe señalar que de considerar el volumen embalsado para determinar la recarga del acuífero de Sur Viejo, ésta no aumenta significativamente, manteniéndose una recarga insuficiente en relación a la explotación prevista en el largo plazo de los derechos concedidos.

QUE, el hecho de que SQM S.A., solicite la constitución de derechos provisionales, no significa que exista la convicción por parte del solicitante, de la existencia de disponibilidad de agua. En este sentido, el artículo 66 del Código de Aguas se refiere a la facultad que tiene la Dirección General de Aguas para otorgar derechos provisionales en aquellas zonas en que se haya declarado de restricción. Esta atribución del Servicio es facultativa y no imperativa, de forma tal que no existe una obligación de constituir derechos en carácter de provisionales.

QUE, la solicitud de derechos provisionales es una mera expectativa, ya que depende de la sola decisión de la Dirección General de Aguas de constituir derechos provisionales. Se trata de una facultad discrecional, no arbitraria porque debe asentarse sobre criterios técnicos objetivos. El hecho de solicitar derechos provisionales no implica asumir que existe disponibilidad de caudal, ya que como se dijo anteriormente, es sólo una mera expectativa.

QUE, la declaración de área de restricción nace desde la fecha de su dictación y adquiere plena validez luego de concluir su total tramitación con el trámite de la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, sin que sea obligatoria su publicación, la que se ordena de todas formas en consideración a los efectos generales de esta declaración.

QUE, no obstante lo anterior cabe destacar que la declaración de un área de restricción, es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22 y 141 del Código de Aguas.

QUE, DSM Minera S.C.M., no aportó nuevos antecedentes técnicos suficientes para permitir fundamentar su oposición a la declaración del área de restricción solicitada por SQM S.A.

QUE, en cuanto a la oposición presentada por ACF Minera S.A., debe señalarse que los derechos de SQM S.A., constituidos en el Salar de Sur Viejo, cumplen con la normativa vigente, lo que habilita a la peticionaria para solicitar la declaración de área de restricción para el acuífero de Sur Viejo.

QUE, en lo que dice relación con el hecho que los derechos de SQM S.A., adolecerían de nulidad de derecho público, se debe recordar a la opositora que la declaración de nulidad corresponde emitirla a los tribunales ordinarios de justicia, los cuales de acuerdo con el mérito del proceso que se siga al efecto, determinarán mediante la dictación de la correspondiente sentencia, si procede o no la declaración de nulidad de derecho público. En tanto no exista sentencia ejecutoriada en este sentido, de acuerdo con el principio de legalidad, se estima que los derechos de aprovechamiento de aguas de SQM S.A., son perfectamente legítimos.

CONTRALORIA GENERAL	
TOMA DE RAZON	
NUEVA RECEPCION	
Con Oficio N°	
DEPART. JURIDICO	
DEPT. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C. P. Y. BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V. O. P. U. y T.	
SUB. DEP. MUNICIPAL	
REFRENDACION	
EF. POR IMPUTAC.	\$ _____
ANOT. POR IMPUTAC.	\$ _____
DEDUC DTO.	_____



<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>
<b>OFICINA DE PARTES</b>
<b>RECIBIDO</b>

<b>CONTRALORIA GENERAL</b>		
<b>TOMA DE RAZON</b>		
<b>RECEPCION</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEP.T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL.		
<b>REFRENDACION</b>		
EF. POR IMPUTAC.	\$ _____	
ANOT. POR IMPUTAC.	\$ _____	
DEDUC DTO.	_____	

QUE, con respecto a la alegación de la opositora referente a que la solicitante no definió el acuífero de Sur Viejo en la forma que requiere el artículo 65 del Código de Aguas, debe consignarse que dicho artículo indica que serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, en los que exista el riego grave de disminución. La peticionaria de esta forma, ha cumplido con señalar el área que solicita sea declarada como Área de Restricción, quedando la definición exacta del sector hidrogeológico de aprovechamiento común correspondiente al acuífero de Sur Viejo, a cargo de la Dirección General de Aguas.

QUE, los antecedentes entregados por la peticionaria y los que obran en poder de este Servicio (minuta N° 104 de 2000 e Informe Técnico N° 22 de 2004), indican que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, lo que afecta la capacidad productiva del acuífero de Sur Viejo, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación prevista en el largo plazo de los derechos concedidos, lo que demuestra la conveniencia de restringir el acceso al sector del acuífero de Sur Viejo.

QUE, la declaración del Área de Restricción recaerá en aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.

QUE, respecto de la oposición presentada por Asociación Gremial de Parceleros, Agricultores, Ganaderos y Otros", correspondiente a la Colonia Agrícola Experimentación "Tierra de Jehová", es necesario señalar que la solicitud de área de restricción ha sido solicitada para el acuífero de Sur Viejo, donde los antecedentes técnicos existentes demuestran la conveniencia de declarar área de restricción.

QUE, de los antecedentes técnicos que ya se han consignado, se desprende que la recarga se encuentra sobrepasada con respecto a los derechos concedidos en el acuífero de Sur Viejo. Este desbalance demuestra que en el acuífero mencionado existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos, debido a una insuficiente recarga en relación a la explotación prevista en el largo plazo de los derechos concedidos. Además se debe señalar que la opositora no presentó antecedentes técnicos suficientes para avalar su oposición a la declaración del área de restricción del acuífero de Sur Viejo.

QUE, de conformidad al artículo 65 inciso primero del Código de Aguas, serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.

QUE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 inciso segundo del Código de Aguas, la declaración de área de restricción la efectuará la Dirección General de Aguas a petición de cualquier usuario del respectivo sector, sobre la base de los antecedentes históricos de explotación de sus obras de captación, que demuestren la conveniencia de restringir el acceso al sector.

QUE, según lo dispone el artículo 27 de la Resolución D.G.A. N° 186, de 1996, para que proceda en derecho la declaración de área de restricción, es menester que se de una o más de las circunstancias que dicha norma señala, esto es: a) que los estudios demuestren que existe riesgo de un descenso generalizado de los niveles estáticos en el largo plazo, que afecte la capacidad productiva de los acuíferos, debido a una insuficiente recarga en relación con la explotación existente; y b) que exista peligro de contaminación del acuífero por intrusión de aguas que perjudiquen los aprovechamientos usuales.

QUE, por las razones ya consignadas, procede rechazar las oposiciones de "Sociedad DSM Minera S.C.M."; "ACF Minera S.A."; y "Asociación Gremial de Parceleros, Agricultores, Ganaderos y Otros", correspondiente a la Colonia Agrícola Experimentación "Tierra de Jehová", a la solicitud de declaración de área de restricción de SQM S.A., en el sector del acuífero de Sur Viejo.

QUE, de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario proteger el citado sector de Sur Viejo, mediante la declaración de área de restricción.

#### RESUELVO:

1. **RECHÁCENSE** las oposiciones deducidas por "Sociedad DSM Minera S.C.M."; "ACF Minera S.A."; y "Asociación Gremial de Parceleros, Agricultores, Ganaderos y Otros", correspondiente a la Colonia Agrícola Experimentación "Tierra de Jehová", en contra de la solicitud de declaración de área de restricción para nuevas explotaciones solicitada por SQM S.A., en el acuífero de Sur Viejo, comuna de Pozo Almonte, provincia de Iquique, I Región.

2. **DECLÁRASE** área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector del acuífero de Sur Viejo, ubicado en la comuna de Pozo Almonte, provincia de Iquique, I Región.

El sector que se declara de restricción por medio de la presente resolución, queda definido por el mapa N° 1, de la zona de declaración de área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas que se contiene en el Informe Técnico N° 22, de 21 de enero de 2004, que se refiere al sector hidrogeológico completo que constituye el acuífero denominado Sur Viejo.

3. Consignase que la declaración de área de restricción sobre el acuífero de Sur Viejo, que se contiene en la presente Resolución empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su dictación.

4. Establécese que el área de restricción que se declara en virtud de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 22 y 141 inciso final del Código de Aguas.

5. La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento la presente declaración de área de restricción, en aquellos caso en que nuevos estudios demuestren que no existen los riesgos que motivaron la declaración.

6. En virtud de la presente declaración de área de restricción se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterráneas compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

7. La organización de dicha comunidad de aguas deberá promoverse en la forma prevista por los artículos 187 o 188 y siguientes del Código de Aguas, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente Resolución. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de lo anterior, adoptando para ello las iniciativas que sean procedentes.

8. Establécese que en el área de restricción que se declara, la Dirección General de Aguas exigirá a las comunidades de aguas o a los usuarios individuales la instalación de un sistema de medición periódica de la situación de las aguas subterráneas y de los caudales explotados, pudiendo requerir en cualquier momento la información que se obtenga.

9. Regístrese la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

10. Publíquese en su oportunidad el hecho de haberse dictado la presente resolución, dada la importancia que reviste para el público en general su contenido.

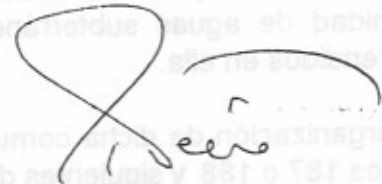
11. Comuníquese la presente Resolución a la interesada, al Departamento Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional, y a la Oficina de Partes de este Servicio.

12. Designase como Ministro de Fe a don Raimundo Sarriá, a fin de que notifique la presente resolución a las opositoras "Sociedad DSM Minera S.C.M." en su domicilio de calle Serrano N° 145, oficina 402, Iquique; y a "ACF Minera S.A" en su domicilio de calle Serrano N° 498; Iquique.



13. Entiéndase notificada la presente resolución a la "Asociación Gremial de Parceleros, Agricultores, Ganaderos y Otros", correspondiente a la Colonia Agrícola Experimentación "Tierra de Jehová", de Pintado, desde la fecha de su dictación, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código de Aguas, no designaron domicilio dentro del radio urbano del lugar donde realizaron su presentación.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, NOTIFÍQUESE,  
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y REGÍSTRESE.**



**HUMBERTO PEÑA TORREALBA  
INGENIERO CIVIL  
DIRECTOR GENERAL DE AGUAS**

<b>CONTRALORIA GENERAL</b>	
<b>TOMA DE RAZON</b>	
<b>NUEVA RECEPCION</b>	
Con Oficio Nº _____	
DEPART. JURIDICO	_____
DEPT. R. Y REGISTRO	_____
DEPART. CONTABIL.	_____
SUB. DEP. C. CENTRAL	_____
SUB. DEP. E. CUENTAS	_____
SUB. DEP. C. P. Y. BIENES NAC.	_____
DEPART. AUDITORIA	_____
DEPART. V. O. P. U. y T.	_____
SUB. DEP. MUNICIP.	_____
<b>REFRENDACION</b>	
EF. POR IMPUTAC.	\$ _____
ANOT. POR IMPUTAC.	\$ _____
DEDUC DTO.	_____

<b>CONTRALORIA GENERAL</b>
División de la Administración y Finanzas
RECORRIDO - 5 JUL 2004
AB 131